

Jurisprudencia

JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA

INTERPRETACION DE LEYES Y REGLAMENTOS LABORALES

1) LEGISLACION

CONTRATO DE TRABAJO

Ausencias. Reconocimientos.—a) *Abuso de derecho.*—A los efectos del artículo 67 de la ley de Contrato de trabajo, no puede determinarse a priori si concurre la dicha circunstancia en el tiempo invertido para las atenciones terapéuticas a que se contrae la Circular núm. 245, ya que para ello será necesario tener en cuenta la conducta anterior del profesional y el uso de la mencionada facultad, pero es indudable, dentro de un criterio de estricta justicia, que la interpretación alcanza también a los trabajadores que se desplazan a otra localidad, por carencia en la que residen de Centros sanitarios pertenecientes al Seguro Obligatorio de Enfermedad, adecuados para el tratamiento de sus dolencias. (Resolución de la Dirección General de Ordenación del Trabajo, de 11 de marzo de 1960.)

b) *Desplazamientos.*—Cuando en la localidad donde radica el Centro laboral no existen Ambulatorios Residencias del S. O. E., con servicios de la Especialidad a que corresponda la enfermedad del interesado, tendrá éste derecho a percibir la correspondiente retribución por el tiempo que invierta en trasladarse para la mencionada finalidad curativa. (Resolución de la propia Dirección General de 15 de junio de 1960.)

c) *Tratamiento.*—El que es consecuencia de la prescripción facultativa, que únicamente puede obtenerse durante las horas de jornada laboral, justifica la percepción de salario en el transcurso de tiempo que se emplee para percibir la pertinente asistencia médica. (Resolución de la Dirección General de Ordenación del Trabajo de 15 de junio de 1960.)

JURADOS DE EMPRESA

Traslados de los Vocales: Cambio de servicio.—Teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 17 del Reglamento de 11 de septiembre de 1953, se

confirma el acuerdo de instancia por el que se había desestimado la reclamación de un profesional que ejercía cargo de indudable relieve técnico en la factoría donde incorpora sus actividades, hasta que fué trasladado como Jefe a la Oficina Verificadora de Planos, que había sido recientemente creada. Aduce el interesado que se trata de una represalia por su actuación como miembro de la Comisión Deliberadora de un Convenio colectivo. Añade que su adscripción a la referida oficina pugna con los más elementales principios de deontología profesional, como evidencian los informes del Jurado de la Empresa y de la Organización sindical, los cuales pretende que tengan un carácter «vinculante», y que la Resolución ulterior debe pronunciarse de acuerdo con los mismos y no en discrepancia como sucedió. No obstante, como se adviera en lo actuado que el cambio de servicio no impide el ejercicio de las funciones de Vocal, con toda la libertad y frecuencia necesarias, ni lesiona sus intereses de ingeniero, los cuales permanecen intangibles en categoría, sueldo y emolumentos complementarios de toda índole, y tampoco se acredita que el cometido no responda a exigencias de la explotación, puesto que los técnicos consultados aseveran que la Oficina de Verificación de Planos responde a modernas exigencias, convenientes para el desarrollo industrial de la Empresa, se considera que en el caso en cuestión no concurren los mismos supuestos contemplados en la Resolución de 15 de junio de 1955, aludida como precedente para la revocación que se interesa. Se añade además que la Empresa, en uso de las facultades que le concede la Declaración 8.ª del Fuero del Trabajo, así como el art. 5.º de las Ordenanzas laborales de 27 de julio de 1946, tiene indudables atribuciones para organizar racionalmente los servicios, de manera que se obtengan de los mismos tanto el mayor rendimiento como la máxima eficacia y productividad, siempre que se mantengan intangibles los derechos patrimoniales otorgados por la vigente legislación al potencial humano. Y como en el presente caso tales beneficios están salvaguardados, procede rechazar el recurso deducido. (Resolución de la Dirección General de Ordenación del Trabajo, de 28 de junio de 1960.)

CONVENIOS COLECTIVOS

Absorción de Mejoras.—Conforme a lo dispuesto en el art. 3.º del Reglamento de 22 de julio de 1958, no procede la absorción de ... pesetas semanales que en concepto de Economato venían percibiendo los interesados, ya que el Convenio Colectivo Sindical, de 2 de noviembre de 1959, establecido para el Ramo de Agua de la Industrial Textil, mantiene intangibles las mejoras que como efecto de condiciones más beneficiosas tenía establecido la Empresa para su personal, tanto en los Servicios Auxiliares.

JURISPRUDENCIA

de la aludida Rama Textil, como en las restantes de la Industria. (Resolución de la Dirección General de Ordenación del Trabajo de 26 de julio de 1960.)

2) REGLAMENTOS LABORALES

BANCA PRIVADA

Convenios: Antigüedad: Ascensos.—A los efectos contenidos en el artículo 23 del Reglamento vigente de 3 de marzo de 1950, la Cláusula 6.ª del Convenio Colectivo Sindical de 26 de enero de 1959, se refiere únicamente a servicios prestados con anterioridad al ascenso que no se hayan computado todavía en trienios, cuatrienios o quinquenios, pero no al caso consultado, habida cuenta que el reclamante ya disfrutaba el oportuno período al ascender. (Resolución de la Dirección General de Ordenación del Trabajo de 15 de julio de 1960.)

COMERCIO EN GENERAL (Pescados)

Mutualidad: Aplicación: Ponedoras.—A efectos de los Seguros Profesionales, la mencionada función debe estar comprendida en el art. 3.º de la Orden de 25 de septiembre de 1954, aparecida en el *Boletín Oficial del Estado* del 29, Estatutos Mutuales del Comercio, teniendo en cuenta que la actividad laboral pertenece a las consignadas en la Norma 4.ª de las aprobadas con fecha 19 de junio de 1948 (*Boletín Oficial del Estado* del 19), para operaciones relativas a la exportación de pescado fresco, complementarias del Reglamento laboral adoptado para los Establecimientos mercantiles en 10 de febrero del propio año 48. (Resolución de la Dirección General de Ordenación del Trabajo de 26 de julio de 1960.)

CONFECCIÓN. VESTIDO Y TOCADO

Calificación profesional: Cortadora: Funciones.—Conforme al art. 14 del Reglamento laboral de 16 de junio de 1948, la profesional que se encuentra al frente del «probador», realizando las tareas correspondientes al mismo, así como las de corte y acabado, tiene derecho a la categoría al principio invocada, en vez de la de Oficiala de modistería que le fué otorgada en trámite de instancia, máxime teniendo en cuenta que la interesada figura como «Ayudante de Cortadora» en el libramiento extendido por la Empresa, de donde se infiere que su verdadero perfil laboral no es el del fallo recurrido, sino el que se concede al revocarlo, con la

JURISPRUDENCIA

retroactividad prevista en la Orden de 29 de diciembre de 1945 sobre Calificación profesional. (Resolución de la Dirección General de Ordenación del Trabajo de 21 de junio de 1960.)

FIBRAS ARTIFICIALES

Auxiliares de Laboratorio. — A tenor de lo dispuesto en las Ordenanzas de Trabajo de 30 de marzo de 1946, no se encuentra justificada la pretensión de los reclamantes al solicitar que se les equipare con los mismos profesionales de Industrias Químicas, ya que su función específica tiene la naturaleza laboral característica de éstos. Tal hipótesis carece de fundamento, porque a idéntica conclusión llegaríamos con todo género de actividades donde se efectúan análisis u otras determinaciones propias de Laboratorio. Además, la ley de 16 de octubre de 1942, sobre Reglamentación del Trabajo, establece en su art. 5.º el denominado principio de «unidad de empresa», con arreglo al cual quedan sujetos a la propia Reglamentación laboral cuantos sectores integran su patrimonio laboral, motivo por el cual no procede la pretendida adscripción. (Resolución de la Dirección General de Ordenación del Trabajo de 7 de junio de 1960.)

GALLETAS (Fabricación)

Clasificación: Funciones de Oficial de 2.ª.—De acuerdo con el art. 14 del Reglamento de Trabajo aprobado por Orden Ministerial de 28 de noviembre de 1947, se confirma el fallo dictado por una Delegación de Trabajo en que se otorgaba la mentada categoría, ya que los argumentos del recurso, en los que se afirmaba que sólo existe una máquina múltiple, atendible por los dos operarios que integran la plantilla, carece de fundamento, dado que la operación de verter las harinas en las mismas no es una labor de pura fuerza física, sino que requiere discernimiento y cierta habilidad, impropias de un Peón. (Resolución de la Dirección General de Ordenación del Trabajo de 28 de junio de 1960.)

HOSTELERÍA, CAFÉS, BARES Y SIMILARES

Clasificación de Establecimiento: Kiosco-Bar.—De acuerdo con el artículo 12 de las Ordenanzas laborales en vigor, de 30 de mayo de 1944, se revoca el acuerdo de instancia, que otorgó al Establecimiento afectado la categoría tercera dentro de la Sección cuarta. Se tiene en cuenta para

JURISPRUDENCIA

la decisión adoptada que todos los elementos de juicios tenidos a la vista, tales como Contribución, Consumo de lujo, Instalaciones, etc., se hallan realizados para una industria de la categoría primera, incluso la liquidación de haberes con efectos retroactivos, circunstancia que equitativamente faculta para elevar la clasificación de que se trata, máxime por cuanto ésta repercutirá en beneficio del personal ocupado y sin daño para tercero, por tratarse de clientela voluntaria con absoluta libertad para efectuar sus consumiciones en cualquier bar de características modestas. En consecuencia, se estima el recurso y se eleva la clasificación del Establecimiento a la primera categoría de la Sección cuarta de las aludidas Ordenanzas de trabajo. (Resolución de la Dirección General de Ordenación del Trabajo de 19 de julio de 1960.)

PANADERÍA (Industria)

Mejoras: Novación: Categorías.—Se declara nula la novación llevada a efecto unilateralmente por una Empresa, ya que la actual categoría de «vendedor», remunerada con estipendios correspondientes a «mayordomo», fué establecida de consuno por ambas partes, mientras que la restitución a las funciones laborales de este profesional obedece a una decisión singular impuesta y no pactada, dando lugar a una controversia individual de trabajo, que el art. 1.º del Texto Refundido sobre Procedimiento laboral, de 4 de julio de 1958, atribuye a la competencia exclusiva de la Magistratura de Trabajo.

Se invoca, además, el art. 62 de las Normas laborales aprobadas por Orden de 12 de julio de 1946. (Resolución de la Dirección General de Ordenación del Trabajo de 28 de junio de 1960.)

EXTRANJEROS

Intencionalidad de la infracción.—Interpuesto recurso de alzada contra Resolución dictada por una Delegación de Trabajo, que sancionó a un trabajador extranjero por cuenta propia por falta de renovación de la Carta de Identidad profesional, es estimado en cuanto a la multa impuesta, si bien se mantiene la liquidación de derechos con arreglo a los siguientes motivos:

Considerando: Que según el art. 2.º del Decreto de 19 de agosto de 1935, los trabajadores extranjeros, aunque laboren por cuenta propia, vienen obligados a obtener la Carta de Identidad profesional, con sus consiguientes renovaciones posteriores y el abono de los derechos establecidos, requisitos que no han sido cumplimentados por el recurrente;

Considerando: Que para la graduación de la sanción han de tenerse en cuenta las circunstancias que concurran en cada caso y el ánimo vulnerador del infractor, y en el presente caso, dada la reducida productividad de la industria del interesado y su estado de salud, que le imposibilita para el trabajo normal, y que la falta de renovación de la Tarjeta ha sido debida a dificultades de orden económico, extremos todos ellos comprobados por la Delegación de Trabajo, constituyen móviles más que suficientes para sobreseer el expediente en cuanto a la sanción se refiere, manteniendo la liquidación practicada por la Inspección y confirmada por aquélla. (Resolución de la Dirección General de Empleo.)

3) SEGURIDAD SOCIAL

SEGURO DE ENFERMEDAD

Prestación por gastos funerarios.—Es procedente el abono de la indemnización de gastos funerarios que otorga el Seguro de Enfermedad cualquiera que sea la causa del fallecimiento del interesado, inclusive la de accidente del trabajo, toda vez que, si bien con arreglo a lo dispuesto en el art. 2.º del Reglamento de 11 de noviembre de 1943 quedan excluidos del derecho a las prestaciones del Seguro los riesgos protegidos por la legislación de dichos accidentes, no es menos cierto que el Decreto de 9 de diciembre de 1951, de igual rango jurídico que la disposición que aprobó el citado Reglamento, y recientemente el art. 41 del de 4 de junio de 1951, han eliminado tácitamente con su redacción la incompatibilidad reseñada.

Por otra parte, hay que considerar que lo prevenido en el art. 95 del Reglamento en cuestión no puede influir para nada en el criterio expuesto, ya que en él se contempla el caso particular del asegurado víctima de enfermedad que fallece a consecuencia de la misma en el año siguiente al plazo en que terminó la indemnización de aquélla, supuesto que no tiene relación con el que es objeto de consulta. (Resolución de la Dirección General de Previsión de 5 de junio de 1960.)

Servicio de anestesia por equipos especializados.—A propuesta del Instituto Nacional de Previsión, y en atención a que de la organización de la anestesia en equipos especializados se deriva un importante perfeccionamiento de los servicios para realizarlos en armonía con los avances conseguidos en las modernas técnicas, lo que a su vez tiene una favorable repercusión económica para el Seguro, se autoriza a dicho organismo para implantar en Madrid el Servicio de referencia en forma similar a como viene efectuándose en las demás provincias. (Resolución de la Dirección General de Previsión de 11 de julio de 1960.)

JURISPRUDENCIA

Afiliación en el Seguro.—Se aprueba una Circular del Instituto Nacional de Previsión por la que se dictan normas para llevar a cabo lo dispuesto en la Orden de 10 de agosto de 1960, reguladora del procedimiento de afiliación en el Seguro Obligatorio de Enfermedad.

Sus normas y plazos son de obligado cumplimiento para los asegurados, empresas y entidades que practican el Seguro, con el objeto de llevar a cabo la vigencia de los nuevos documentos y la revisión de los asegurados y beneficiarios con derecho a las prestaciones de aquél. (Resolución de la Dirección General de Previsión de 2 de septiembre de 1960.)

Beneficios a los jubilados.—Aquellos trabajadores que cesen definitivamente en el trabajo por cuenta ajena y reúnan las condiciones necesarias para tener derecho al Subsidio de Vejez disfrutarán de los beneficios previstos en el art. 17 del Reglamento del Seguro de Enfermedad; mientras que aquellos otros que se jubilen sin alcanzar derechos al mencionado Seguro sólo disfrutarán de los beneficios del mencionado art. 17 cuando la jubilación haya tenido carácter forzoso.

Esta Resolución viene a recalcar, de manera más categórica lo dispuesto en la pronunciada en 14 de mayo de 1960. (Resolución de la Dirección General de Previsión 15 de septiembre de 1960.)

JOSÉ PÉREZ SERRANO.